

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 39 DE 2020

Neiva (H), diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF. PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. CONTRA HERNÁN TAMAYO MARTÍNEZ RAD. No. 41001-31-03-001-2016-00176-01.

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, el 20 de junio de 2019, dentro del proceso de la referencia.

SENTENCIA

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., solicita la imposición judicial de servidumbre legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente sobre el predio denominado Lote El Embudo, ubicado en la vereda Villita del municipio de Iquira, identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-9713 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene autorizar a la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre por el predio afectado, así como el tránsito libre de sus empleados, la remoción de cultivos u otros obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, y la construcción de vías de carácter transitorio o la utilización de las ya existentes en los predios del demandado para llegar a la zona

de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

Como fundamento de las pretensiones, en síntesis expuso los siguientes hechos:

Que la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. es una empresa de servicios públicos mixta, constituida mediante Escritura Pública No. 0610 del 3 de junio de 1996 protocolizada en la Notaría Veintiocho de Bogotá.

Destacó, que la Unidad de Planeación Minero-Energética resolvió adoptar el plan de expansión de referencia generación – transmisión 2009-2023. Que por tal motivo, se abrió la Convocatoria Pública UPME 05 de 2009, que consiste en la selección de un inversionista para adelantar el diseño, suministro, construcción, operación y mantenimiento de la Subestación Tesalia 230 Kv y las líneas de transmisión asociadas. Que la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. fue seleccionada para la ejecución de dicho proyecto.

Sostuvo, que con ocasión a la elaboración de la infraestructura necesaria para la ejecución del proyecto aludido, se afecta parcialmente el inmueble denominado Lote El Embudo, ubicado en la vereda Villita, del municipio de Iquira, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-9713 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y cuya propiedad ostenta Hernán Tamayo Martínez.

Señaló, que debido a la servidumbre a imponer sobre el predio sirviente, se causa una suma indemnizatoria equivalente a \$6.033.233.

Arguyó, que como consecuencia de la necesidad de iniciar trabajos de utilidad pública y teniendo en cuenta, la inexistencia de un acuerdo directo sobre el monto a pagar por concepto de indemnización, la empresa se ve precisada a instaurar demanda con el objeto de que se autorice la imposición provisional de la servidumbre (fls. 52-61)

Admitida la demanda por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, mediante providencia del 14 de julio de 2016 (fl. 68, c. 1) y corrido el traslado de rigor, el

demandado se opuso al monto determinado en la demanda como suma a pagar por concepto de indemnización, pues considera que la misma, no tuvo en cuenta todos los perjuicios que la servidumbre a imponer le ocasiona, puesto que no tuvo en cuenta que el gravamen pretendido conlleva a que el terreno destinado para el mismo no puede ser utilizado para labor agrícola y sus moradores estarán en constante zozobra debido al pánico que generan las tormentas eléctricas que suceden en el lugar, lo que pone en peligro la actividad ganadera que se desarrolla en el mismo.

SENTENCIA APELADA

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, mediante sentencia del 20 de junio de 2019, impuso en forma definitiva la servidumbre legal pretendida por la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. sobre un área de 13.114 metros cuadrados sobre el predio denominado Lote El Embudo de propiedad del demandado, ubicado en la vereda La Villita, del municipio de Iquira, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-9173 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva; autorizó en forma definitiva construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado, el tránsito libre por la franja objeto de gravamen para la ejecución de la mencionada construcción, su verificación, reparación, modificación, así como para el ejercicio de su vigilancia; la remoción de cultivos y demás obstáculos que impidan la ejecución de la obra o el mantenimiento de líneas, así como la construcción de vías de carácter transitorio o la utilización de las ya existentes sobre el predio sirviente, para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje o mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

Prohibió al demandado la siembra de árboles que con el transcurso del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones y le impidió la realización de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

También, condenó a la parte demandante a pagar la suma de \$14.642.761 por concepto de saldo insoluto de la indemnización de perjuicios transitorios y permanentes por la imposición de la servidumbre que le fuera concedida a su favor.

Como sustento de lo anterior, consideró que de conformidad con lo dispuesto en el peritaje rendido por las ingenieras Adriana María García Orozco y Maritza Lizbeth Mayoral Azuero, se logró colegir el nivel de afectación que ostenta el predio sirviente, y que comoquiera que dicha experticia, es el único medio probatorio idóneo para tal efecto, se atiene a lo allí dispuesto, máxime si se tiene en cuenta que el mismo cumple a satisfacción los requisitos previstos en la Ley 56 de 1981, que regula específicamente este tipo de debates judiciales y que es a la que debe ceñirse el juez.

En cuanto a las costas procesales, refirió que el objeto de los procesos de imposición de servidumbre eléctrica, es el de establecer el monto que debe sufragar la parte demandante al propietario del predio sirviente por concepto de indemnización por la carga impuesta, y no el gravamen en sí mismo, pues este es de naturaleza legal, para lo cual concluyó que en atención a lo reglado en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso al establecerse como monto indemnizatorio un valor distinto al determinado en la demanda, es posible condenar a la parte convocante al pago de las costas procesales por haber resultado vencida en juicio.

Inconforme con la decisión, la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial, interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

La apoderada de la parte demandante, solicita revocar los numerales cuarto y séptimo de la sentencia proferida en primera instancia y en su lugar, se acoja como monto indemnizatorio el determinado en la demanda y no se emita condena en costas en su contra, toda vez que las pretensiones de la demanda le fueron concedidas.

En síntesis, reclama que se encuentra demostrado que las peritos que rindieron el dictamen en el que se fundó el proveído objeto de apelación, no cuentan con la idoneidad necesaria que de conformidad con lo previsto en la Ley 1673 de 2013, en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 556 de 2014, se requiere para que una persona pueda emitir concepto de tal envergadura.

Así mismo, sostiene que el objeto del dictamen pericial que fue encomendado por el juez de primer grado difiere al presentado por las peritos Adriana María García Orozco y Maritza Lizbeth Mayoral Azuero, quienes de manera errática elaboraron un avalúo comercial del predio sirviente y no el cálculo de la indemnización por la imposición de la servidumbre eléctrica, como si lo pretendido en la demanda fuera la adquisición de la franja objeto de servidumbre. Advierte, que en este tipo de debates judiciales se debe reconocer y pagar el valor de los daños reales, es decir aquellos que sufran las actividades económicas que se realizan en la franja de servidumbre, de conformidad con lo previsto en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas, el cual no fue consultado por las peritos. Refiere, que las peritos calcularon el valor comercial de la totalidad de las coberturas, como si se requiriera que las coberturas tuvieran que ser removidas en su totalidad, como si el área de servidumbre quedara totalmente inutilizada, cuando según el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas la franja objeto de gravamen puede seguir siendo explotada en la misma forma como se ha venido usufructuando por el propietario, esto es con pastos y rastrojo bajo, los cuales son compatibles con la servidumbre impuesta, razón por la cual, en el presente caso la afectación no puede ser del 100%, como lo quieren hacer ver las peritos.

En torno a las costas, refiere que el legislador no dispuso este tipo de condenas para los procesos especiales de imposición de servidumbre, por ser la misma de naturaleza legal. Indica, que la finalidad del proceso de imposición de servidumbre es que se fije por la jurisdicción el valor de la servidumbre legal de conducción eléctrica no ha título de condena sino como compensación por el gravamen, no se trata de un proceso contencioso, y por tal virtud no existe en esta clase de debates judiciales no existe parte vencedora ni vencida. En consecuencia, y teniendo en cuenta la naturaleza legal de la empresa demandante y el estirpe legal de la servidumbre de la conducción de energía eléctrica, solicita la exoneración de la condena que por tal concepto se impusiera en primer grado.

Del escrito de sustentación presentado por la parte demandante se corrió traslado a la contraparte por el término de cinco (5) días, el cual feneció en silencio.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada, para lo cual,

SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta los fundamentos de impugnación, y siguiendo los lineamientos de los artículos 322 y 328 del Código General del Proceso, el estudio se circunscribirá a determinar, si el monto de la indemnización por el gravamen impuesto al predio denominado Lote El Embudo, objeto de condena de primera instancia se encuentra plenamente demostrado; o si por el contrario, tal y como lo esgrime el recurrente, la experticia en la que se fundó la mencionada condena además de no cumplir con los requisitos exigidos por el legislador para este tipo de medios probatorios, establece un avalúo diametralmente opuesto a los daños que efectivamente se causan al predio sirviente por la imposición del gravamen. Así mismo, se analizará si en el presente asunto hay lugar a condenar en costas a la parte demandante por haber sido condenada al pago de un mayor valor a la suma por ésta consignada.

Para resolver el primero de los problemas jurídicos planteados, empieza la Sala por decir que, la institución jurídica de la servidumbre, según los artículos 879 y 880 del Código Civil, es un gravamen que limita el derecho de dominio¹ que involucra predios de distintos dueños, en el que el inmueble que lo soporta habrá de llamarse sirviente y el que se beneficia será dominante. Las servidumbres en sentido general, se clasifican² en: i) *continúas*, que se ejercen o se pueden ejercer continuamente sin necesidad de un hecho actual del hombre; ii) *discontinuas*, que se ejercen a intervalos más o menos largos de tiempo y suponen un hecho actual del hombre; iii) *positivas*, que imponen al dueño del inmueble gravado, la obligación de dejar hacer; iv) *negativas*, que imponen la prohibición de ejecutar acciones que vendrían lícitas; v) *aparentes*, que permanecen a la vista; y, vi) *inaparentes*, que no se pueden ver por carecer de una señal exterior.

¹ Artículo 793-3 C.C.

² Código Civil, artículos 881 y 882

Por su origen, el artículo 888 del Código Civil discrimina las servidumbres en naturales, legales y voluntarias. Sobre el particular, la CSJ SCC en sentencia SC15747 de 2014, disciplinó:

"Las servidumbres legales las autoriza la ley en atención a la conveniencia general, o sea, consultando los intereses generales. Por lo mismo, no son unas mismas de acuerdo con todas las Legislaciones, porque la conveniencia varía según las condiciones de cada país (...) Las servidumbres voluntarias no provienen únicamente de los contratos, sino que pueden establecerse por testamento, por destinación (art. 938) o por prescripción. Por esto, no tienen otra limitación que el orden público y las leyes (...) Se ha criticado la clasificación anterior de las servidumbres, observando que no hay razón para distinguir las naturales de las legales, puesto que ambas existen porque las reconoce la ley. Luego las servidumbres solo pueden ser legales o voluntarias, porque o provienen de la ley o de la voluntad del hombre. Sin embargo, la diferencia entre las servidumbres naturales y las legales se justifica notando que las primeras, como lo hemos dicho son hechos naturales que la ley se limita a reconocer y que no podría impedir, mientras que las segundas verdaderamente las crea la ley, porque sin esta no podrían existir (...) Otra crítica se ha hecho a la clasificación de las servidumbres. Se dice que las naturales y las legales verdaderamente no son servidumbres, o sea, limitaciones del dominio, porque constituyen el Derecho común, desde que no hay predio ninguno exceptuando de ellas. Si el dominio consiste en gozar y disponer de las cosas no siendo contra ley o contra derecho ajeno (art. 699), aquellas servidumbres no constituyen limitación, porque al reconocerlas la ley, quiere decir que el dominio sólo existe en ciertos términos para todos los individuos."

Por tratarse de un derecho real, los títulos en los que se constituyan, modifiquen, traditen o extingan las servidumbres son susceptibles de ser registrados en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios sobre los que recaigan, con el fin de ser oponibles frente a terceros.

Ahora, al tenor de lo normado por el artículo 897 del Código Civil, las servidumbres legales son relativas al uso público, o a la utilidad de los particulares. Las servidumbres legales relativas al uso público, son, el uso de las riberas en cuanto

sea necesario para la navegación o flote y las demás determinadas por las leyes respectivas.

Por su parte, el artículo 1º de la Ley 126 de 1938, establece que el suministro del servicio de energía eléctrica es un servicio público fundamental y en su establecimiento, desarrollo y financiación cooperarán la Nación, los Departamentos y los Municipios. En tal virtud, el artículo 18 ibídem, ordena gravar con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas.

De otro lado y en cuanto concierne al procedimiento para la imposición de una de tales servidumbres, la Ley 56 de 1981 en su Título II, Capítulo II, artículos 25 al 32, consigna que la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica supone para las entidades que a su cargo tienen la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación, mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Razón por la que, una vez aprobado el proyecto respectivo y ordenada su ejecución, deberán promover en calidad de demandantes los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre.

Para tal efecto, la empresa con la demanda allegará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, el inventario de los daños que se causen con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, la que se adjuntará al acta elaborada, junto con el certificado de tradición y libertad del predio, así mismo, pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.

En caso, de que el demandado no esté conforme con la suma estimada por la empresa demandante como valor a pagar por concepto de indemnización, podrá

pedir que por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, para lo cual, el juez escogerá un perito de la lista de auxiliares de la justicia y otro de la de lista de expertos suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y en caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito dirimente, de la lista suministrada por tal instituto.

Agotado lo anterior, con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso el juez proferirá sentencia, establecerá el monto indemnizable y ordenará su pago.

Ahora, en torno a la idoneidad de los peritos el artículo 7º de la Ley 1673 de 2013, consigna que el evaluador inscrito ante el Registro Abierto de Avaluadores podrá ejercer su actividad en todo el territorio nacional. Entretanto, el artículo 9º ibídem, establece que ejercerá la actividad de evaluador, la persona que sin cumplir los requisitos previstos en dicha normativa, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de esta actividad.

Por su parte el Decreto 556 de 2014, por medio del cual se reglamenta la Ley 1673 de 2013, en su artículo 5º precisa las categorías o especialidades en las cuales se pueden inscribir los evaluadores, de acuerdo con los conocimientos específicos requeridos por la ley, aplicados a los alcances establecidos para cada categoría de bienes a evaluar, debidamente acreditados, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º de la Ley 1673 de 2013. Que de conformidad con la tabla adjunta al artículo en mención, la categoría o especialidad que se demanda para evaluar los daños que se causen y tasar la indemnización que haya lugar por la imposición de servidumbres es el número 13, que corresponde a la categoría de intangibles especiales.

En el caso concreto, se tiene que el juez de primer grado en aplicación irrestricta de la Ley 56 de 1981, designó como peritos al interior del presente asunto a la ingeniera Adriana María García Orozco, de la lista de auxiliares de la justicia y a la ingeniera María Lizbeth Mayoral Azuero, de la lista suministrada por el Instituto Geográfico

Agustín Codazzi, quienes de manera conjunta el 14 de mayo de 2019, aportaron el dictamen encomendado.

Ahora en cuanto a la idoneidad de las expertas que rindieron el dictamen, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en documento obrante a folio 154 del cuaderno 1, la Ingeniera Adriana María García Orozco refiere no aceptar el cargo de perito evaluador al que fuera designada por auto del 24 de abril de 2017, por cuanto en su Registro Abierto de Avaluadores no tiene la especialidad de intangibles especiales que corresponde a la valoración de daños y perjuicios en servidumbres, así mismo, refirió que cuenta con el número de evaluador AVAL-51837719. No obstante, el juez de primer grado, por auto del 4 de febrero de 2019, no tuvo en cuenta las razones por las cuales la perito se negó a aceptar el encargo, al considerar que al encontrarse en el registro de auxiliares de la justicia y por reunir las calidades requeridas para emitir el avalúo encomendado debía tomar posesión del cargo dentro de los tres días siguientes a la notificación de ese proveído, decisión ésta que no fue objeto de recurso alguno, razón por la que el 10 de abril de 2019 la auxiliar de la justicia tomó posesión del cargo asignado (fls 155 y 199).

De otro lado, al momento de sustentar la experticia rendida, la ingeniera García Orozco, en torno a su experiencia profesional en este tipo de encargos, afirmó que es perito evaluador hace más de 20 años, y desde hace 10 años funge como evaluadora para la Rama Judicial en todas las áreas, tanto en predios urbanos y rurales especiales como en general en todo lo que tenga que ver con peritaje en cuanto a procesos judiciales, que adicionalmente trabaja en la lonja de propiedad raíz del Huila y es perita evaluadora de bancos.

Adicionalmente, reposa a folio 175 la Resolución No. 1934 del 21 de diciembre de 2018, *"por medio de la cual se adiciona a la lista de peritos previstas en el artículo primero de la Resolución Nro 964 de 2016 y el de su modificación Nro. 964 de 2018"*, en la que se establece que Maritza Lizbeth Mayoral Azuero, hace parte de la lista de peritos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y se encuentra inscrita en el Registro Abierto de Avaluadores – RAA en las categorías de inmuebles urbanos; inmuebles rurales; recursos naturales y suelos de protección; edificaciones de conservación arqueológica y monumentos históricos; inmuebles especiales; maquinaria fija,

equipos y maquinaria móvil; activos operacionales y establecimientos de comercio e intangibles especiales.

De lo anterior, se extrae que contrario a lo afirmado por la recurrente, las peritos designadas por el despacho de primera instancia, cumplen a cabalidad los requisitos de idoneidad necesarios para rendir la experticia encomendada, pues si se tiene en cuenta que el perjuicio que se deriva de la imposición de la servidumbre repercute sobre un inmueble rural, resulta necesario que el evaluador tenga conocimientos precisos sobre este tipo de predios, para a partir de allí, establecer el real nivel de afectación del inmueble y con ello, no se agrave la situación de ninguna de las partes.

Así mismo, considera la Sala, que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1934 del 21 de diciembre de 2018 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se puede colegir que la ingeniera Maritza Lizbeth Mayoral Azuero, ha sido reconocida por el Registro Abierto de Avaluadores como perito con conocimiento en intangibles especiales, desvirtuándose así el hecho de que la experticia obrante en el informativo fue rendida por personas que no tenían la competencia para conceptuar respecto del valor de la indemnización por la imposición de servidumbres.

De otro lado, en cuanto a que el avalúo presentado no tuvo en cuenta la real afectación del predio sirviente por la imposición de servidumbre, resulta preciso anotar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del Anexo General Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – Resolución 90708 del 30 de agosto de 2013, la servidumbre eléctrica debe ser entendida como una franja de terreno que se deja sin obstáculos a lo largo de una línea de transporte o distribución de energía eléctrica, como margen de seguridad para la construcción, operación y mantenimiento de dicha línea, así como para tener una interrelación segura con el entorno.

Adicionalmente, el artículo 22.2 del mismo reglamento técnico precisa que las zonas de servidumbre debe tener una zona de seguridad o derecho de vía, el propietario u operador de la línea debe hacer uso periódico de la servidumbre ya sea con el mantenimiento de la línea o poda de la vegetación, en caso que la servidumbre se

vea amenazada en particular con la construcción de edificaciones debe solicitar el amparo policivo y demás figuras que tratan las leyes; así mismo, sobre dicha zona se debe impedir la siembra o crecimiento natural de árboles o arbustos que con el transcurrir del tiempo comprometan la distancia de seguridad; la construcción de edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

En tal sentido, claro resulta que en virtud de la imposición de una servidumbre eléctrica, la limitación al uso y goce de la franja objeto del gravamen resulta consistente a lo establecido en la prueba pericial, pues nótese, que el propietario del predio se ve imposibilitado de realizar todo tipo de construcción ya sea para albergar personas o animales, tampoco puede usufructuar el terreno con ninguna actividad que implique la presencia permanente de trabajadores y de animales.

Ahora, el hecho de que sobre tal zona puedan crecer pastos y rastrojos no desvirtúa la valuación presentada, habida cuenta que tales recursos debido a las prohibiciones que emergen por las instalaciones de las líneas eléctricas por el sector, no pueden ser explotados de manera efectiva, pues si bien el propietario del inmueble continua con la titularidad del predio objeto del gravamen, el uso y goce que ostenta sobre el mismo se sintetiza a una simple zona de paso, pues se itera en dicho sector está prohibida la presencia permanente de trabajadores y animales.

En cuanto al método valuativo aplicado en la experticia se tiene que este se acompasa a lo reglado en el artículo 1º de la Resolución 620 de 2008, consistente en establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo, para lo cual se realizó un estudio de mercado respecto de tres inmuebles ubicados en zonas aledañas a la del predio sirviente y a partir de los datos obtenidos de dicha investigación se determinó el valor comercial de la hectárea en el sector, y fue el que se adoptó para tasar el valor objeto de indemnización (fl. 209).

Así las cosas, considera la Sala que le asiste razón al juez de primer grado cuando le otorga plena validez probatoria al dictamen rendido por las ingenieras Maritza Lizbeth Mayoral Azuero y Adriana María García Orozco, pues el mismo fue emitido por personas idóneas en la materia objeto de valuación y cumple con los requisitos previstos en el artículo 226 del Código General del Proceso, máxime si se tiene en cuenta, que el mismo es claro, exhaustivo y preciso, lo que permite a la Sala concluir que la suma de dinero calculada por concepto de indemnización, compensa adecuadamente al propietario del predio sirviente por la invasión que representa la servidumbre, así como todos los perjuicios que de la misma se derivan.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC10291-2017 del 18 de julio de 2017, enseñó *"(...) Es que la tarea pericial debe explicitar la información y metodología empleadas, con una apropiada ilación lógica, que tenga sostén en las reglas, los métodos y procedimientos científicos o técnicos de la ciencia, la técnica o el arte que lo orienten y exhiban los perfiles propios de la objetividad y fuerza persuasiva que reclama el proceso judicial, pues de lo contrario deja traslucir una sola conjetura del perito, que de ese modo no puede ofrecer el conocimiento especializado requerido conforme a la respectiva área (...)"*.

Adicionalmente, debe precisarse que en el informativo no reposa ningún medio probatorio que comprometa la persuasión arrojada por el peritaje, pues si bien con la demanda se aportó el cálculo de indemnización realizado por la empresa, en este no se indicó la información necesaria para esclarecer el o los procedimientos adelantados para establecer el valor comercial del bien y la consecuente suma indemnizatoria que por imposición de servidumbre se le debe conceder a la parte demandada, aunado a ello, se tiene que el mismo fue realizado por la misma demandante lo que contraría el principio de que nadie puede crear su propia prueba para luego valerse, sacar provecho o beneficio de la misma.

En torno a la improcedencia de la condena en costas, que es uno de los reparos endilgados a la sentencia de primer grado, importa a la Sala señalar, que aquellas corresponden a la erogación económica que en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, tiene que asumir *"la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto"* y su imposición obedece a un criterio netamente objetivo, que se

circunscribe a los eventos descritos, que para el caso de la sentencia de primera instancia, es el hecho de si la parte resultó vencida o no en el juicio pertinente, sin ningún otro tipo de consideraciones.

Esa fue la intelección que le dio al artículo 392 del Código de Procedimiento Civil la propia Corte Constitucional, en la sentencia C-089 del 13 de febrero de 2002, al indicar: *"El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues 'se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento', sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, 'la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)'. En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que 'solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación'".*

En ese orden, se debe verificar si en el presente asunto hay lugar a la condena en costas impuesta a la parte demandante en sede de primer grado, y para tal efecto, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, corresponde a la empresa que tiene a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica, esto es, que se le otorgue la facultad de pasar por el predio afectado por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución de este fluido, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio, razón por la que al resultar la parte demandante victoriosa respecto de las pretensiones que sobre tales aspectos se contraen, tienen fundamento los argumentos por ella expuestos para oponerse a la condena en costas de primer grado.

Los razonamientos expuestos imponen en consecuencia, la revocatoria del numeral séptimo de la sentencia objeto de apelación.

COSTAS

Ante la prosperidad parcial del recurso de apelación incoado por la parte demandante, no se impondrán costas en segunda instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el numeral séptimo de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, el 20 de junio de 2019, conforme se explicó, para en su lugar **EXONERAR** a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A E.S.P. de la codena en costas de primera instancia.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en los demás aspectos de la sentencia objeto de apelación.

TERCERO.- SIN CONDENA en costas en segundo grado, en razón de lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada


EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado